República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1155/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0997, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Esperanza García de Blanck contra la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00035, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00035, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara la absolución del imputado Pedro Ramón López Oliver, de generales que constan en el expediente, imputado de la violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal de la República Dominicano en perjuicio de Nancy Esperanza García de Blanck, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal.*
>
> *SEGUNDO: Exime al imputado Pedro Ramón López Oliver, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución.*
>
> *En el aspecto civil*
> *TERCERO: Rechaza la acción civil formalizada por la señora Nancy Esperanza García de Blanck, por intermedio de su abogados constituidos y apoderados, en contra del señor Pedro Ramón López Oliver, al no serle retenida al demandado, ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil.*
>
> *QUINTO: Compensa las costas civiles.*

La referida sentencia referida fue notificada a la parte recurrente, señora Nancy Esperanza García de Blanck, mediante comunicación emitida por la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), recibida por los abogados apoderados de la parte recurrente.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Nancy Esperanza García de Blanck apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00035, mediante escrito depositado el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicios Presenciales del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Pedro Ramón López Oliver, en el estudio profesional de sus abogados apoderados, mediante el Acto núm. 177/2025, instrumentado por el ministerial Volki Cruz Matos, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Asimismo, no hay constancia en el expediente de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría General de la República. A pesar de que no consta dicha notificación —requisito indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de los recurridos—, en la especie dicha

notificación resulta innecesaria, en vista de la decisión de inadmisibilidad que adoptará este tribunal, la cual beneficia a los recurridos.[1]

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00035 absolvió al imputado y se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

> *233. Siendo así, el tribunal entiende que la intención de provocar daños psicológicos con estos actos a la víctima para incurrir en un tipo penal de violencia intrafamiliar no se demostró en este proceso, más allá de toda duda razonable.*
>
> […]
>
> *255. Lo primero a establecer es que a este tribunal no se le aportó ninguna prueba de algún caso en específico que constituyera un ejemplo de retiro de comisión y/o ganancia, a constreñimiento o a capricho del imputado en cuanto a asignación de manejo de compañías, ni tampoco se nos aportó siquiera alguna relación de pagos o listado de nómina del grupo Oliver, en donde pudiéramos observar la diferencia de remuneración a la víctima de cara a otros ejecutivos, o bien, la diferencia en remuneración de cara al pago de comisiones, afectando a la víctima económicamente.*
>
> […]

[1] Sentencia TC/0006/12, del diecinueve (19) de marzo del dos mil doce (2012), reiterado por la TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012).

256. En estos casos de violencia económica, el objetivo claro del agresor es dejar a la víctima sin medios económicos o manejar sus ingresos y recursos económicos, con el único fin de controlarla. Esto aquí no se ha demostrado. A contrario, se ha presentado prueba de que la víctima Nancy Esperanza García de Blanck recibía una remuneración por concepto de su trabajo, recibía pago de comisiones en dólares y tenía varias funciones dentro de la compañía Oliver & Oliver, las cuales realizaba con autonomía funcional, a decir del propio testigo Floro Rafael Álvarez Fumero, como lo es el caso del manejo de los Duty Free, de campañas de descuentos a productos, así como del diseño de éstos, a decir tanto de los testigos de la acusación como a descargo; aspectos que eran propios de su cargo como vicepresidenta.
[…]

3.15. En la especie, ni el ministerio público ni el acusador particular constituido en querellante y actor civil ha podido probar su teoría de acusación, por lo que prevalece la condición de inocencia del imputado, Pero Ramón López Oliver, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico del imputado. Así las cosas, ante las pruebas presentadas, el tribunal a unanimidad no tiene la certeza de que los hechos hayan ocurrido en la forma y modo en el que fue indicado por la parte acusadora con respecto a la violencia verbal y psicológica, y por mayoría de votos, con respecto a la ocurrencia de una violencia económica contra la víctima, existiendo un voto salvado en cuanto a este último punto.

316. En ese orden de ideas, nuestro más alto tribunal ha sentado el criterio de que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley,

de manera que puedan, posteriormente, formular y sostener la acusación; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que la errónea concepción de "presunción de culpabilidad", podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que, en buen derecho, realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan. En el caso concreto, a pesar de no tener carga de la prueba, el imputado ha podido presentar al tribunal elementos de prueba que han podido desvirtuar y contrarrestar las pruebas de la acusación.

317. Por mandato expreso del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación

o la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; en ese orden, procede declarar la absolución del imputado Pedro Ramón López Oliver, a quien se le imputó el haber agredido verbal, económica y psicológicamente a la víctima Nancy Esperanza García de Blanck, ante la ausencia de medios probatorios que nos permitan establecer la certeza de esta imputación, más allá de toda duda razonable.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Nancy Esperanza García de Blanck pretende la nulidad de la decisión impugnada y, en consecuencia, que el asunto sea enviado ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que se ordene un nuevo juicio. Alega, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

61. En la especie, en el caso de procesos penales en los que se le imputa a un hombre la comisión de los crímenes de violencia de género e intrafamiliar en perjuicio de una mujer, se hace necesario el abordaje de estos procesos haciendo una tutela judicial diferenciada, específicamente, aplicando lo que se denomina como "perspectiva de género".
[…]

73. Como este honorable Tribunal Constitucional podrá apreciar el tribunal a quo al momento de realizar la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos de la acusación y la adecuación típica, a sabiendas de que el proceso que dio lugar a la sentencia recurrida versa sobre la acusación formulada en contra del imputado Pedro Ramón

López Oliver por la comisión del tipo penal de violencia de género e intrafamiliar, hecho previsto y sancionado por el artículo 309, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano en perjuicio de quien para el momento de la ocurrencia de los hechos era su esposa, la señora Nancy García De Blanck, dicho órgano no realizo una tutela judicial diferenciada y por lo tanto no aplicó perspectiva de género, incurriendo así en la violación a los derechos fundamentales denunciados por la hoy recurrente en Revisión Constitucional a través de la presente instancia.
[…]

78. Como este Órgano Constitucional podrá apreciar, al valorar las pruebas el tribunal a quo no aplicó los criterios de valoración de manera armónica con la obligación de aplicar perspectiva de género, unido al hecho de que también violentó el derecho a la igualdad dentro del ámbito de la actividad probatoria.

79. Resulta que previo a valorar las declaraciones ofrecidas por la víctima, la señora Nancy Esperanza García de Blanck, el tribunal a quo identifica los criterios de valoración que va a utilizar al momento de valorar las pruebas presentadas tendentes a acreditar los mismos, así como las pruebas de descargo aportadas por la parte imputada. A tales fines el tribunal a quo, en los párrafos 198, 200 y 202 de la sentencia sostuvo que: […]

80. Sobre estos aspectos es válido resaltar el hecho de que la falta de veracidad de las informaciones ofrecidas por la víctima y los testigos a cargo no puede derivarse exclusivamente del hecho de que los mismos se contradicen con las pruebas aportadas por el imputado, ya que esto implica que las pruebas de este último tienen preponderancia sobre el

testimonio de la víctima y el contenido los medios de pruebas aportadas por esta: esta situación constituye una clara violación al derecho a la igualdad que le asisten a todas las partes que comparecen a un proceso penal, en especial a la víctima en el marco de un proceso de violencia de género e intrafamiliar.

[…]

84. Otro fundamento que acredita la violación al derecho a la igualdad al momento de valorar las pruebas sometidas por las partes, en detrimento de la víctima, se acredita al momento del tribunal utilizar como criterio para restarle credibilidad a los testigos de la acusación, los señores Floro Rafael Álvarez Fumero e Ivette García de Blanck, el hecho de que la relación laboral que existía entre estos y las empresas del Grupo Oliver específicamente con la compañía Oliver & Oliver Internacional INC, finalizaron en problemas judiciales, que continúan en la actualidad.

[…]

138. Lo primero que debemos destacar es el hecho de que una de las pruebas aportadas por la víctima fue el acta de matrimonio que acredita que ella y el imputado se casaron en el año 2005, adoptando el régimen de la comunidad de bienes; como debía saber el tribunal a quo, el régimen de la comunidad de bienes entre esposos supone que la totalidad de los bienes muebles e inmuebles obtenidos durante el matrimonio pertenecen a ambos. Ahora bien, en el caso de los bienes muebles, estos entran en la comunidad, aunque hayan sido obtenidos antes del matrimonio, como es el caso de las acciones de las empresas que componen el Grupo Oliver, las cuales pertenecen al imputado

conforme certificó la DGII, de las cuales, por aplicación de la ley, el 50% le corresponden a quien era su esposa al momento de la ocurrencia de los hechos, la hoy víctima Nancy García De Blanck.

[…]

142. Del razonamiento utilizado por el tribunal a quo para restarle valor probatorio a las copias de las licencias médicas aportadas por la víctima se acredita la falta de valoración conjunta y armónica de las mismas, toda vez que de haberlas valorados conjuntamente con los informes periciales aportados por la acusación, el tribunal se hubiera percatado de que las mismas se corroboran entre sí respecto de dos puntos esenciales de la acusación: 1.-respecto del momento desde el cual la señora Nancy García De Blanck padece daños psicológicos, los cuales se manifestaron antes de ella separarse del imputado, e incluso antes de que interpusiera la demanda en divorcio; y 2.- respecto de los daños psicológicos causados por el imputado a la víctima, específicamente la ansiedad y la depresión producto de los malos tratos proferidos por el imputado en los diferentes ámbitos donde la pareja desarrollaba su vida, puesto estos hallazgo también se verifican en los informes periciales.
[…]

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye en el tenor siguiente:

Primero: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE la presente Revisión Constitucional de Decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy García de Blanck, contra la Sentencia penal núm. 249-02-2025- SSEN-00035, Expediente

núm. 061-2021-EPEN-00231, de fecha 17 de febrero del año 2025, dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada a la parte recurrente en fecha 30 de abril del año 2025, por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, que este Tribunal Constitucional proceda, ANULAR la Sentencia penal núm. 249-02-2025- SSEN-00035, Expediente núm. 061-2021-SSEN-00231, de fecha 17 de febrero del año 2025, dictada por Primer Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificada a la parte recurrente en fecha 30 de abril del año 2025, por haber incurrido en infracciones constitucionales denunciadas conforme a las causales de revisión motivadas en la presente instancia, procediendo en consecuencia a ORDENAR que se conozca un nuevo juicio en base las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación conforme lo dispuesto en el numeral 9 del art. 54 de la LOTCPC.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Presidencia Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere un Tribunal Colegiado distinto al que dictó la decisión recurrida, esto de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado.

CUARTO: Compensar las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Pedro Ramón López Oliver (parte recurrida) no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del recurso de revisión que nos ocupa, mediante Acto núm. 177/2025, ya descrito.

Con relación a la Procuraduría General de la República, no consta escrito de defensa o dictamen de opinión. A pesar de no haber recibido notificación del recurso de revisión, este colegiado entiende la misma que resulta innecesaria, en vista de la decisión de inadmisibilidad que adoptará este tribunal, la cual beneficia a la parte recurrida, conforme se mencionó anteriormente.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00035, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Certificación emitida por la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notifica la sentencia antes mencionada a los abogados

apoderados de la parte recurrente, el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

3. Acto núm. 177/2025, del nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Volki Cruz Matos, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notifica el recurso de revisión a los abogados apoderados de la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de la acusación pública presentada por el Ministerio Público y por la querellante y actora civil, la señora Nancy Esperanza García de Blanck, en contra del señor Pedro Ramón López Oliver, por supuesta violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 061-2021-SACO-00244, contentiva del auto de no ha lugar, en virtud de que los elementos de prueba resultaban insuficientes para sustentar la acusación formulada por el Ministerio Público.

No conforme, Nancy Esperanza García de Blanck interpuso formal recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 061-2021-SACO-00244, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha corte declaró con lugar el recurso; en consecuencia, revocó el Auto núm. 061-2021-SACO-00244 y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Ramón López Oliver, por considerar que «la acusación

tiene fundamentos suficientes», mediante la Resolución núm. 502-2022-SRES-00453, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Apoderada del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00023, del primero (1ro.) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), y declaró al imputado Pedro Ramón López Oliver no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Nancy Esperanza García de Blanck, y rechazó los aspectos civiles por no haberse probado la acusación en su contra ante la insuficiencia de pruebas.

Inconformes, el Ministerio público y la señora Nancy Esperanza García de Blanck recurrieron en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional. Dicha corte acogió parcialmente los recursos; en consecuencia, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio de valoración de las pruebas, mediante la Sentencia núm. 501-2024-SSEN-00112, del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), enviando las actuaciones del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió el auto de asignación por el cual apoderó al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del proceso en cuestión. El referido tribunal declaró la absolución del imputado Pedro Ramón López Oliver de haber violado las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Nancy Esperanza García de Blanck, y rechazó la acción civil, mediante la

Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00035. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible de conformidad con las siguientes motivaciones:

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en

relación con el aumento del plazo en razón de la distancia —un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia— son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

9.2. Si bien consta en el expediente la certificación emitida por la Secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual entrega la sentencia recurrida a los abogados apoderados de la hoy recurrente el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), dicha notificación no constituye un acto válido para hacer correr el plazo para la interposición del recurso de conformidad con los precedentes mencionados (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras), pues no fue notificado en la persona ni en el domicilio real de la recurrente.

9.3. Por tal motivo, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos en los que no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso no empieza a correr. En este sentido, en aplicación de los principios *pro homine y pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,[2] el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[3] con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por el artículo 277 de la Constitución[4] y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara

[2] Véase sentencias TC/0135/14, TC/0483/15 y TC/0764/17, entre otras.
[3] En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.
[4] *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*.

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. Esto así, conforme al contenido de la parte *in fine* del artículo 423 del Código Procesal Penal, que prescribe, lo siguiente: «Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno».

9.5. Por tanto, el presente caso se enmarca en un proceso penal en el que se agotaron las fases ordinarias de juzgamiento, culminando con dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas dentro del mismo proceso, como se advierte en la síntesis del conflicto expuesta en el epígrafe séptimo de esta sentencia.

9.6. Recientemente, mediante la Sentencia TC/0300/26[5], este tribunal unificó su jurisprudencia y estableció que, en casos como el de la especie, los recursos de revisión constitucional deben ser declarados inadmisibles cuando el imputado ha sido sometido a un proceso penal que agotó las fases ordinarias de juzgamiento y concluyó con dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas en el marco del mismo proceso, como ocurre con el señor Pedro Ramón López Oliver.

9.7. En dicha decisión, este tribunal precisó lo siguiente:

> […] *esta unificación de criterios no se sustenta únicamente en la regla procesal prevista en el artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que la mera inexistencia de recursos ordinarios o extraordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria no constituye, por sí sola, una causa de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional. También responde a la necesidad de preservar los principios de seguridad*

[5] Dictada el dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026).

jurídica, favorabilidad y prohibición de la persecución penal indefinida y de la doble exposición, los cuales adquieren especial relevancia cuando el imputado ha sido absuelto en dos ocasiones dentro de un mismo proceso penal.

9.8. En la señalada decisión el Tribunal también indicó:

> […] *la previsión contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal no debe interpretarse de manera aislada ni meramente formal, sino en armonía con los principios que cimentan el proceso penal dentro del Estado constitucional de derecho.*
>
> *En efecto, la doble absolución obtenida por el imputado se traduce en una garantía sustantiva frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en la medida en que comporta una consolidación del estado de inocencia y una limitación legítima a la posibilidad de reabrir indefinidamente el debate penal* […].

9.9. Asimismo, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0976/26 lo siguiente:

> *10.8. Conforme a lo indicado por el Tribunal en esa decisión, el recurso de revisión constitucional se inadmite respecto de una sentencia en el contexto de una doble absolución en que media la orden de celebración de un nuevo juicio. Este criterio no se apoya en el antiguo artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), sino en un supuesto autónomo. En efecto, la causa de inadmisión prevista en la Sentencia TC/0300/26 se sustenta en «los principios que cimentan el proceso penal dentro del Estado constitucional de derecho», los cuales postulan –como ya fue señalado– que «la doble absolución obtenida por el imputado se traduce en una garantía sustantiva frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en la medida en que comporta una*

consolidación del estado de inocencia y una limitación legítima a la posibilidad de reabrir indefinidamente el debate penal». De ello se concluye que si existe doble absolución que beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso; es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no la tenga ya el imputado. Ello quiere decir, además, que, como consecuencia de la doble absolución, ya el imputado ha sido sometido a un proceso penal que ha agotado las fases ordinarias de juzgamiento, culminando en dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas en el marco de un mismo proceso. En tal sentido, conforme a ese criterio, se trata de evitar que se eternicen los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo del Estado sobre sí cuando ya, a partir de dos juicios plenos, ha sido absuelto.

9.10.En virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requerimientos de admisibilidad y pretensiones de las partes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Nancy Esperanza García de

Blanck contra la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00035, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Nancy Esperanza García de Blanck, así como, a la parte recurrida, Pedro Ramón López Oliver y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria